

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Liquidación de sociedad conyugal de Luis Carlos Riveros Sánchez c/. Gloria Amparo Campos Campos. Exp. 25899-31-10-001-2019-00661-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto de 28 de junio último proferido por el juzgado primero de familia de Zipaquirá, por el cual resolvió las objeciones formuladas por las partes a los inventarios y avalúos, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La sociedad conyugal que surgió con ocasión del matrimonio católico celebrado entre las partes el 7 de enero de 1994 en la parroquia San Antonio de Padua del municipio de Cogua, se declaró disuelta y en estado de liquidación mediante sentencia de 12 de septiembre de 2019 dictada por el a-quo, fase a la que se pasó enseguida.

Efectuada la facción de inventarios y avalúos, objetaron las partes las partidas de activo y recompensas incluidas por cada una de ellas en la dicha diligencia.

El demandante objetó el avalúo de las partidas 1ª a 7ª y 9 del inventario presentado por la demandada, consistentes en la casa 17 del Condominio Abadía Reservado del municipio de Chía, los derechos posesorios que aquél ostenta sobre los lotes de terreno N°. 9, 18, 17 y 8 de la

manzana 5 del barrio Fontibón de Bogotá, la camioneta Chevrolet, modelo 1982, de placas FTF-213, el automóvil, marca BMW, modelo 2009, de placas CZS-934 y el 40% de las acciones respecto de la sociedad Baños W.C. Portátiles de Colombia, así como la inclusión de la partida 10ª correspondiente a 15 baños portátiles sencillos, tipo flushing, marca Armal, en la medida en que los baños fueron desechados y de esa cantidad, el actor sólo logró arreglar los 5 con los que está trabajando, al paso que debió rentar otros 10 para poder seguir cumpliendo con su actividad de alquiler de baños portátiles.

Así mismo, se opuso a los pasivos presentados; en relación con la partida 2ª, consistente en la deuda con el Banco Colpatria respaldada con hipoteca sobre la casa 17, objetó su valor y respecto de las otras partidas su inclusión, con excepción de la partida 14; así, las partidas 1ª y 3ª, que corresponden con los préstamos otorgados por la sociedad Baños WC por valor de \$30'000.000 y \$40'000.000, respectivamente, para la compra de dos lotes, aduciendo que esas deudas figuran como contraídas el 13 de julio de 2013 y 30 de diciembre de 2014, época para la cual todavía estaban conviviendo los cónyuges y según lo expone el actor, todas las compras de bienes se hacían con el producido de esa empresa; así mismo, la partida 4ª, referente al crédito con el Icetex que se utilizó para cancelar el 50% de los gastos de matrícula de estudios universitarios de la hija común de las partes durante los ciclos lectivos 2012-0, 2013-1, 2013-2, 2014-1, 2015-1, 2015-2, 2016-1 y 2016-2, sobre la base de que esos créditos son otorgados para que los estudiantes lo cancelen ellos mismos producto de su trabajo, además que durante esos años se han venido pagando esas matrículas con dineros de la empresa, donde aparece su hija Daniela Amparo Riveros Campos como propietaria en un 30%, y las partidas 5ª a 13 y 15, que hace relación con los créditos otorgados por la sociedad Baños WC para el pago del 50% de la matrícula de la universidad de la hija para los citados períodos y 2018-1, fundada en que esos valores ya fueron cancelados y no se adeuda nada sobre ellos; la partida 16 constituida por el crédito otorgado el 9 de enero de 2018 por Maf Colombia para la adquisición de un vehículo que por decisión conjunta de los

cónyuges matricularon a nombre de su hija Manuela Riveros Campos, aduciendo que dicho crédito y la compra se hicieron sin su autorización, las partidas 17 a 20, correspondientes a los préstamos de la sociedad Baños WC, para el pago de la matrícula, pensión y alimentación de la hija Manuela en el Gimnasio Los Caobos de los años 2015 a 2017, así como el valor de la matrícula de aquélla en el programa universitario de Comunicación Social y Periodismo durante los períodos 2018-1, 2018-2, 2019-1, porque se trata de unas deudas que ya no existen.

También se opuso a la inclusión de las compensaciones que se anunciaron como debidas por la sociedad conyugal a la demandada; las partidas 1ª a 7ª, consistentes en las cuotas mensuales del crédito hipotecario con Colpatria que canceló desde el 1º de octubre, por valor de \$50'600.969,10, los pagos realizados a la compañía Seguros de Vida del Estado, a título de póliza de vida individual y seguro de vida, que deben cancelarse por virtud de la deuda hipotecaria y 8ª a 11 relativa a los pagos de impuestos prediales de los años 2019, 2020 y 2021, aduciendo que no ha recibido suma alguna por concepto de frutos; la partida 12, concerniente al pago de la matrícula de la Universidad de la hija común Manuela para el período 2019-2, la partida 13 del saldo del crédito modalidad Tu Eliges 60% otorgado por el Icetex para cancelar el 40% del valor de la matrícula 2020-1, 2020-2 y 2021-1, las partidas 14 a 19 de los pagos realizados para cancelar las cuotas 1ª a 5ª del primer desembolso del restante 60% del crédito educativo para la matrícula durante esos períodos y las partidas 20 a 23 en relación con las cuotas del segundo desembolso de ese crédito estudiantil, así como las partidas 24 y 25 por las cuotas por el tercer desembolso del citado crédito, aduciendo que esos pagos se han venido haciendo con el usufructo de los bienes sociales, pues es la demandada la que ha venido administrándolos.

La demandada, por su parte, objetó la inclusión de la partida 11 presentada por el actor, donde se enlistó el menaje doméstico como electrodomésticos, sala, comedor, juego de alcoba y demás que se encuentra en el municipio de Chía, aduciendo que no hay soporte documental de su

existencia, amén de que los bienes muebles no se especificaron como lo ordena el código civil, esto es, por tamaño, cantidad, calidad, referencia, entre otros aspectos, por lo que se trata de unos activos inexistentes.

Mediante el proveído apelado, el juzgado declaró parcialmente prósperas las objeciones formuladas por las partes; frente a las partidas 1ª a 5ª del activo, hizo ver que como éstas no aportaron ningún avalúo, debía atenerse al avalúo catastral y a la regla prevista en el artículo 444 del código general del proceso, asignándoles entonces un valor de \$33'714.000 (1ª), \$42'957.750 (2), \$42'957.750 (3ª), \$81'693.000 (4ª) y \$77'989.500 (5ª), al paso que para la partida 6ª del vehículo de placas FTF-213 se tendría la suma de \$5'000.000 que fue denunciada por la parte demandante, ante la ausencia de pruebas de su avalúo, máxime que éste para el año 2018 tenía un valor de \$2'584.000, al paso que para el vehículo de placas CZS-934 se atendería el valor señalado en la factura de impuesto de vehículos automotores, esto es, \$34'450.000 (7ª), mientras que las acciones de la sociedad Baños W.C. Portátiles de Colombia S.A.S., se inventariarían en una proporción de 4.000 de las 10.000 acciones suscritas, por valor de \$4'000.000 en total que coincide con el capital inscrito, todo lo más si el restante de acciones fueron cedidas en vigencia de la sociedad conyugal; por el contrario, de la partida 10ª sólo podrían inventariarse 5 de los 15 baños denunciados por la demandante, pues de acuerdo con la certificación de baja de inventarios suscrito por la contadora de la sociedad, se dieron de baja 15 unidades que fueron entregadas a la demandada, quedando así un total de 5, que se avalúan en la suma de \$7'500.000, al paso que la partida 11 consistente en el menaje doméstico no puede hacer parte del activo, en la medida en que no se acreditó prueba de su existencia, su estado, precisión y valor para ese efecto.

Los préstamos otorgados por la sociedad Baños WC Portátiles de Colombia S.A. para el año 2013 (1ª y 3ª) cuando la sociedad era exclusivamente de los consortes no pueden inventariarse, porque de acuerdo con el dicho del demandante se trataba de autopréstamos que hacía la demandada, confusión que impide sostener si se trata

verdaderamente de un pasivo social, como acontece también con las obligaciones supuestamente adquiridas para la educación secundaria y universitaria de las hijas de la pareja (4ª a 13, 15, 17 a 20); el crédito hipotecario adquirido con Colpatria (2ª) sí debe inventariarse, aunque por el valor que de acuerdo con la última certificación es el más cercano a la fecha en que se confeccionaron los inventarios, esto es, por \$171'174.793,10; por lo demás, el pasivo que se hizo consistir en el crédito adquirido con MAF Colombia por la demandada para la adquisición de un vehículo, no puede hacer parte del inventario, pues amén de que el actor no reconoce la deuda, se adquirió un vehículo para una tercera persona y no para incrementar el haber social, por lo que debe convenirse en que se trata de un pasivo propio.

Cuanto a las compensaciones hizo ver que en efecto si la demandada ha venido cancelando las cuotas del crédito hipotecario (1ª) causadas desde la separación, éstas deben desembolsársele por valor de \$50'600.695,10, así como las pólizas de vida e incendio (2ª a 7ª) y los pagos de impuestos prediales (8ª a 10ª de los períodos octubre a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a mayo de 2021), todo lo más si no hay prueba de que aquéllas se hayan cancelado con los frutos de los bienes sociales o con las ganancias de la empresa, asuntos de administración que son resorte de otros procesos; como también acontece con la partida 12ª consistente en el valor desembolsado por el crédito adquirido en mayo de 2019 para cancelar la matrícula de la hija en común Manuela, pues se trata de un gasto social, que no por las partidas 13 a 25, pues si bien allí figura la demandada como deudora solidaria de su hija para préstamos educativos realizados por la sociedad Baños WC, para esa fecha ya se encontraba disuelta la sociedad conyugal, por lo que no pueden ser incluidas como compensación en el haber social, no siendo el proceso liquidatoria la vía judicial idónea para solicitar el reconocimiento de obligaciones alimentarias.

Contra esa decisión las partes formularon recurso de apelación, el cual les fue concedido en el efecto devolutivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II.- El recurso de apelación

El demandante lo despliega sobre la idea de que la partida 11 del activo consistente en el menaje doméstico por valor de \$20'000.000, pues la demandada confesó que existe sala, sofá, televisor, un cuadro, una materia, comedor, mesa, sillas, un espejo, platos, ollas, cubiertos, una licuadora y tres camas con mesas de noche adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal.

De otro lado, si la empresa Baños W.C. contaba con un total de 150 baños portátiles, dos camionetas y un vehículo, cuyos solos activos ascendían a \$289'000.000, resulta imposible que se le dé un avalúo a las acciones de apenas \$4'000.000, cuando ha debido ser la suma de \$115'600.000; deben excluirse las partidas 1ª a 12 de las compensaciones, porque desde que se vio obligado a abandonar el hogar, fue la demandada la que siguió usufructuando los bienes y la empresa, recibiendo ingresos por más de \$40'000.000 mensuales, suma que es suficiente para cubrir todos los pagos, mientras que él ha debido asumir su arriendo, gastos personales y deudas propias con apenas los 5 baños que arregló y 10 que le alquilan para poder obtener su sustento.

La demandada, por su lado, aduce que las partidas 2ª a 5ª deben evaluarse, porque no se aportó ningún documento por el demandante que permita arribar a ese valor y cuanto a la partida 10 debe darse un valor representativo a los 10 baños que estaban en mal estado; también deben incluirse los pasivos de las partidas 1ª y 3ª, 5ª a 13, 15, 17 a 20, porque si la sociedad les prestaba dinero no se puede hablar de auto préstamos, porque ostentaba la doble condición de representante legal y deudora, antes bien, la certificación expedida por la contadora de la sociedad, da cuenta de la existencia de esos pasivos que sirvieron para sufragar los gastos de educación de las hijas y adquirir los bienes inventariados; la partida del crédito hipotecario debe inventariarse por el saldo que tenía a la disolución y no a la fecha de los inventarios, pues existiría una diferencia de

aproximadamente \$21'998.452,11; la partida 4ª del pasivo, esto es, el crédito otorgado por el Icetex para la educación de la hija Daniela Amparo debe inventariarse porque fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal y la de la partida 16 porque los padres son obligados al establecimiento de los hijos comunes.

Las compensaciones de las partidas 13 a 25 también deben inventariarse, porque el demandante reconoció que desde se fue del hogar no ha pagado alimentos.

### Consideraciones

1. Lo primero por acentuar es que cuando de procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial se trata, el trámite que debe seguirse es el reglado en el artículo 523 del código general del proceso, norma que remite a su turno a las reglas previstas para la sucesión relativamente a los emplazamientos, inventarios y avalúos y partición, esto es, se trata de un trámite especial cuyo propósito está en poner fin a esa comunidad que surge entre los consortes por el hecho del matrimonio.

1.1. Precisión que viene necesaria a propósito de la discusión que cuanto a los avalúos de las partidas 2ª a 5ª trae la apelación, pues que si ninguna de las partes aportó un dictamen pericial con miras a definir el valor que verdaderamente debe asignárseles a la posesión que ostentan sobre los lotes 8, 9, 17 y 18 de la manzana 55 del barrio Fontibón de Bogotá, nada de irrazonable tiene que para establecerlo el juzgado se haya valido de los correspondientes avalúos catastrales y los haya incrementado en un 50%, por supuesto que si de acuerdo con las reglas del proceso de sucesión a las que, ya se expuso, reenvían las normas del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el avalúo de los bienes relictos puede hacerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso (numeral 6º del precepto 489 *ibídem*) y éste a su turno dispone que “[t]ratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento

*(50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real” (numeral 4º), esa es la conclusión que ha de imponerse.*

Claro, obviamente no es lo mismo tener la propiedad de un bien que sólo ostentar derechos posesorios sobre éste, mas si se repasan esos contratos de cesión de la posesión que suscribieron los cónyuges entre julio de 2013 (lote 9 y 18) y diciembre de 2014 (lotes 8 y 17), bien puede advertirse que para ese momento el valor de las negociaciones que versaron sobre la posesión era cercano al avalúo catastral que tenían los lotes en ese momento, motivo suficiente para colegir que ya en este estado procesal, ante la falta de aportación de una prueba técnica que permita establecerlo, echar mano de aquéllos documentos y de la regla a que se aludió para determinar su valor es un expediente al que bien puede acudir, por lo que la alzada de la demandada en lo que ese aspecto atañe no puede salir avante.

1.2. Cuanto al 40% de las acciones de la sociedad Baños W.C. Portátiles de Colombia S.A.S. que están en cabeza de la demandada, tampoco hay lugar a realizar alguna enmienda, pues nótese cómo a pesar de que el demandante al objetar esa partida lo hizo en relación con su avalúo, sin embargo ningún esfuerzo probatorio emprendió en el propósito de demostrar que el certificado por la contadora Adriana Gómez Parra en cuanto a que el valor accionario de participación de la empresa por la demandada asciende a la suma de \$4'000.000 no acompasa con la realidad, pues simplemente se limitó, sin un verdadero sustento de ello, a sostener que los bienes que están a nombre de la sociedad sobrepasan ese monto, algo que desde luego impide darle pábulo a esa alegación.

Pues con todo y que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad aportado con la contestación de la demanda (folio 7, archivo 09 del cuaderno principal) da cuenta de que para el año 2019 la empresa tenía un activo total de \$360'902.455, ello resulta insuficiente para colegir que con mensura en ese rubro es que puede determinarse el valor de las acciones, pues si de hacer uso del

método de valor en libros para determinar de la empresa conocido como “*del valor intrínseco o patrimonial*”, se tratara, habría de repararse también en el pasivo, pues no se olvide que el “*precio de las acciones de la sociedad para determinar la relación de intercambio se calcula dividiendo el monto de su patrimonio, según los estados financieros utilizados como base para la operación, entre el número de acciones en circulación. Lleva implícito el supuesto que la empresa tiene un valor equivalente al de sus activos menos sus pasivos*” (Superintendencia de Sociedades; Oficio 220-135199 de 3 de septiembre de 2018), de suerte que si en los autos no reposa ninguna información relativa a las deudas de la sociedad para determinar su patrimonio, pues se reitera, la carga probatoria que emprendió el actor no colmó ni de lejos ese propósito, no queda otra opción que atenerse a esa certificación en esa finalidad.

1.3. Atinente a los 10 baños portátiles que pide la demanda incluir o, cuando menos tener en cuenta por ellos algún valor representativo, cabe recordar que el artículo 1975 del estatuto civil establece “*la presunción de que, al disolverse tal sociedad, se consideran sociales todos los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se encuentren en poder de cualquiera de los cónyuges*”, presunción que facilita “*la liquidación de la sociedad al partir de la base de que los bienes aludidos corresponden al acervo social partible*” (López de La Pava, Enrique. Derecho de Familia. Universidad Externado de Colombia. 1968 – sublíneas ajenas al texto), de modo que para su inclusión ha debido aportar prueba de que en efecto a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal esos bienes existían y pertenecían a los cónyuges, algo que no alcanzó, por lo que aquéllos no pueden hacer parte de la masa social.

Véase, ciertamente, que amén de que el demandante aceptó haberse llevado y tener en su poder sólo 5 de los 15 baños denunciados por la demandada, que fueron los que finalmente inventarió el juzgado a-quo en esa partida, la única prueba que se aportó para acreditar su existencia fue la certificación de la contadora Adriana Gómez Parra acerca de la baja de inventarios que hizo la sociedad en febrero de

2019 de 15 baños portátiles sencillos tipo flushing marca Armal que fueron entregados a la accionista Gloria Amparo Campos Campos (folio 80 del archivo 27 del cuaderno de la liquidación), cuyo contenido resulta insuficiente para poder sostener que éstos ingresaron al haber social, pues no se dejó ninguna atestación de a qué título se le estaban entregando a la accionista, en qué estado y mucho menos que aquéllos existían y estaban todavía en cabeza de alguno de los cónyuges para el 12 de septiembre de 2019 que fue cuando se declaró disuelta la sociedad conyugal.

Después de todo, como ya lo tiene definido la doctrina autorizada, “[l]as indicaciones que en el inventario se hagan sobre la pertenencia de bienes del causante, al cónyuge sobreviviente o a terceros no hacen prueba en cuanto al verdadero dominio de ellas (art. 475 C.C) (...) no pueden los interesados crear unilateralmente una prueba a su favor, más cuando no se trata del proceso ni de la actuación destinada a ello” (Proceso Sucesoral, Parte Especial, Pianetta, Pedro Lafont, Tercera Edición, Tomo II, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1993, pág. 89 y 90), apreciación que mutatis mutandi tiene perfecta cabida en el caso para hacer ver que sin la prueba de que esos baños restantes fueron adquiridos por los cónyuges a título oneroso y existían todavía en poder de aquéllos a la disolución, no hay forma de inventariarlos.

1.4. Cosa que no acontece con la partida 11 relativa al menaje doméstico como electrodomésticos, sala, comedor, juego de alcoba y demás, pues que si bien no se aportaron los documentos que prueben su adquisición, tanto la demandada como su hija Daniela Amparo Riveros Campos se refirieron a su existencia en la casa de Chía donde habitaba la familia y que fueron adquiridos en vigencia del matrimonio, cosa que naturalmente debe jugar en esa ponderación, pues amén de que “*el punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes*”, no se olvide que cuando los interesados “*están de acuerdo en la identificación de los bienes (...) a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente*

*asunto*” (Cas. Civ. Sent. de 11 de diciembre de 2017, exp. STC20898-2017).

De suerte que si las partes coinciden en que existe un menaje doméstico, que es de su propiedad y que estaba en su poder al momento de la disolución, tanto que la demandada y su hija dieron en describir de qué estaba compuesto, lo último que esperárase es no disponer su inclusión, lo que deberá hacerse por el valor que denunció el actor, pues en la objeción la controversia de las partes no giró en torno a su avalúo, sino a la falta de especificación de los bienes y de la prueba de su adquisición, aspecto que, como ya se vio, debe zanjarse con miras a la aceptación que ambas partes hicieron de su existencia y titularidad, aspecto en el que el auto apelado debe modificarse.

2. Ciertamente, el inciso 3° del numeral 1° del artículo 501 del código general del proceso establece que en *“el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”* (sublíneas ajenas al texto), pues si no se cumplen esas condiciones, no podrían incluirse esas acreencias en el pasivo de la sociedad, sin perjuicio, desde luego de que los acreedores de los créditos no inventariados puedan, en todo caso, hacer valerlos en proceso separado.

Aquí, en efecto, no concurre ninguna de esas circunstancias en relación con los pasivos que pretendió incluir la cónyuge en las partidas 1ª, 3ª, 5ª a 13, 15 y 17 a 20, consistentes en los préstamos que, dicese, fueron adquiridos con la sociedad Baños W.C. Portátiles de Colombia S.A.S. para la compra de los lotes y los gastos de educación de las hijas comunes de la pareja Daniela Amparo y Manuela Riveros Campos, porque amén de que no fueron aceptadas por el cónyuge, no debe olvidarse que cuando la norma habla de documentos que presten mérito ejecutivo, no está refiriéndose a uno cualquiera, sino que debe entenderse por

tal alguno de esos que define el artículo 422 del código general del proceso, esto es, una sentencia de “*condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*” o los “*documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”, que contengan obligaciones “*expresas, claras y exigibles*”, requisitos estos de orden formal y material que, a criterio del legislador -el cual por cierto acompasa señaladamente con la lógica-, resultan vitales a la hora de determinar la medida del derecho cuya satisfacción se pretende.

A pesar de esa admonición, lo que se allegó por la cónyuge fueron unos certificados de deuda accionaria expedidos por la contadora Adriana Gómez Parra donde consta que a la demandada se le otorgaron por parte de la sociedad unos préstamos los días 31 de julio de 2013 y 30 de diciembre de 2014, por valor de \$30'000.000 y \$40'0000.000, para la compra de unos lotes (folio 81 archivo 27), así como de otras sumas de dinero para cancelar el 50% de los costos de matrícula de la hija Daniela Amparo en el programa de ingeniería industrial de la Universidad de La Sabana en los ciclos lectivos 2012-2, 2013-1, 2013-2, 2014-1, 2014-2, 2015-1, 2015-2, 2016-1, 2016-2 y 2018-1, los gastos de matrícula pensión y alimentación de la otra hija Manuela durante los años 2015, 2016 y 2017, y la matrícula en el programa de comunicación social y periodismo en la citada universidad durante los períodos 2018-1, 2018-2 y 2019-1, documentos que no cumplen esas condiciones para tenerlos como de aquéllos que habilitarían incluirlos como pasivos.

Pues que si bien la sociedad una vez constituida forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, cual lo acentúa el inciso 2º del artículo 98 del código de comercio, por lo que no puede pensarse que el patrimonio de ésta y el de la persona natural que está a su cargo sean uno solo, lo que impide que esas sumas puedan hacer parte del pasivo social es la ausencia de prueba idónea de que la sociedad en verdad erogó esos valores a título

de préstamo para darle esa destinación que allí se hizo constar y que habiendo recibido esos dineros la demandada se obligó a su pago.

A propósito de lo dicho, no sobra recordar que, justamente por cuenta de esas exigencias formales que la ley impone respecto de los títulos de ejecución, si sólo cabe ejecutar aquellas obligaciones instrumentadas en documentos provenientes del deudor, harto difícil resulta admitir que esas certificaciones por sí solas con que pretenden acreditarse los pasivos, que provienen exclusivamente de la sociedad acreedora, sirvan a esa finalidad, especialmente ante la opacidad que frente a esas acreencias envuelve la contradictoria postulación de la demandada, pues mientras por un lado aduce que la empresa no ha generado rendimientos porque los pocos ingresos que se perciben se utilizan para reinvertirlos, por otro lado pretende hacer ver que durante más de diez años los dineros para la adquisición de los bienes de la sociedad conyugal y todos los gastos de educación de las hijas han salido de préstamos adquiridos con ésta, pues resulta bastante llamativo que no obstante esa poca liquidez, la sociedad sí haya tenido la suficiente solvencia para seguirle entregando dinero a título de préstamo a una de sus accionistas, a sabiendas de que nunca durante esos años ha sufragado sus obligaciones; todo lo más si no obstante que la objeción que hizo el demandante frente a ellas recayó básicamente en su falta de seriedad, sobre la base de que esos costos habían sido cubiertos con los ingresos que de su actividad recibieron durante el matrimonio, no se haya aportado documento alguno en el que conste la entrega de esos dineros por parte de la sociedad en las épocas a que aluden esos recibos de pago, como facturas de caja o consignaciones, o de los balances anuales o estados financieros en que éstos se hicieron constar, lo que impide tenerlos como pasivos sociales, sin perjuicio, se reitera, de que la sociedad pueda hacerlos ver en otro escenario judicial.

2.1. Cuanto al avalúo de la partida segunda del pasivo, relativa al crédito hipotecario que pesa sobre el bien social inventariado en la partida primera, debe decirse que razón le asiste la apelación al sostener que para ello ha debido

repararse en el saldo existente para el momento en que se disolvió la sociedad conyugal, pues es éste el punto de partida para determinar “*su activo, su pasivo, y los gananciales (50%) a que cada cónyuge tiene derecho*”, de ahí que el “*primer paso consiste en definir el activo social, tanto el que proviene del haber absoluto como el que surge del haber relativo. Al efecto se individualizarán los bienes sociales existentes a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, a nombre de cualquiera de los cónyuges, por el precio que entonces tengan*” y la “*segunda etapa*”, por su parte, “*se refiere a establecer las compensaciones a favor de los cónyuges (que tienen como fuente principal el haber relativo) y las deudas de la sociedad conyugal vigentes al tiempo de la disolución, que figuren a nombre de uno u otro cónyuge y por su valor actual*” (Parra Benítez, Jorge; Derecho de Familia; Editorial Temis; 2007).

Esa es la conclusión que se impone del “*artículo 1821 del Código Civil, según el cual, ‘disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte’, interpretado en armonía con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, consagración de la libre administración de bienes durante la vigencia del matrimonio y de la sociedad conyugal, no deja margen de duda, el patrimonio social a liquidar se fija en el momento de disolverse aquella, con el inventario y tasación de los bienes y deudas existentes para entonces” (Cas. Civ. Sent. de 9 de febrero de 2022, exp. STC1229-2022).*

Claro, es verdad que ya para el momento de los inventarios el pasivo ha disminuido por cuenta de los pagos realizados por la demandada, pero ello no significa que la deuda deba enlistarse por ese valor inferior que tiene ya para ese momento procesal, pues lo que acontecerá es que si ya parte de ese pasivo ha sido pagado, en la partición deberán adoptarse las medidas necesarias para ya en la conformación de la hijuela de deudas realizar la deducción correspondiente y adjudicarle a ésta derechos equivalentes en proporción a las deudas que pagó, de suerte que si de acuerdo con la

certificación vista a folio 34 del archivo 27 del cuaderno de la liquidación, para el momento de la disolución el saldo del crédito hipotecario era de \$193'173.245,21, a esa suma debe concretarse el valor de la partida.

2.2. De otro lado, en lo que respecta a la partida 4ª del pasivo, consistente en el crédito 0190475512-1 contraído por la demandada como deudora solidaria de su hija Daniela Amparo Riveros Campos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos -Icetex- bajo la modalidad Acces para cursar estudios superiores, razón le cabe la apelación al sostener que debe hacer parte del pasivo, en la medida en que, según el numeral 5º del artículo 1796, la sociedad conyugal es obligada al pago del *“mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia”*, norma que complementa el artículo 2º de la ley 28 de 1932, en el entendido de que *“[c]ada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”* (subraya la Sala).

Así que si quedó acreditada la existencia del crédito con esa certificación expedida por el Icetex y la copia del pagaré aportado, así como también que éste fue tomado en vigencia de la sociedad conyugal y para cubrir los gastos de educación de una de las hijas comunes de la pareja, debe convenirse en que se trata de un pasivo que debe gravar a la sociedad, motivo suficiente para incluirlo como tal en el inventario, por valor de \$44'545.986,35 (folio 82, archivo 27 del cuaderno principal), correspondiente al saldo del crédito para el momento de la disolución de la sociedad conyugal.

2.3. No acontece lo mismo, empero, en lo que respecta al pasivo de la partida 16, esto es, el crédito tomado por la demandada el 9 de enero de 2019 para la compra de

vehículo con la sociedad Maf Colombia (folio 142 del archivo 09 ibídem) atañe.

A propósito del punto, ha dicho la jurisprudencia de modo inveterado que “*cada administrador responde ante terceros de las deudas que personalmente contraiga, de manera que los acreedores solo tienen acción contra los bienes del cónyuge deudor, salvo la solidaridad establecida por el artículo 2º, en su caso*” lo que de suyo está indicando que “*las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales, y sólo por excepción sociales o comunes, lo que ocurre con las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes. Y la responsabilidad por esas obligaciones también gravita de distinto modo, porque de las deudas personales no es responsable sino el cónyuge que las hubiere contraído, y se hacen efectivas exclusivamente sobre los bienes que le pertenecían cuando contrajo el matrimonio, o sobre los que hubiere adquirido a cualquier título durante el mismo*” (Cas. Civ. Sent. de 20 de octubre de 1937).

Sin embargo, nótese cómo en este caso no hay absolutamente nada en el expediente que permita colegir que ese préstamo del que la cónyuge es titular, fue utilizado con el fin de satisfacer necesidades domésticas, para el sostenimiento del hogar o para incrementar el haber social, pues por el contrario lo que indicó es que fue utilizado para comprar un vehículo a nombre de una de sus hijas, lo que de contera indica que se trata de un pasivo personal que, por lo mismo, no puede gravar a la sociedad.

Ni siquiera bajo el argumento de que el hecho de que el vehículo haya quedado a nombre de una de las hijas así lo autoriza, ya que son los “*gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos*” los que “*pertenecen a la sociedad conyugal*” (artículo 257 del código civil); a éstas, recuérdese que como lo ha señalado la jurisprudencia, el derecho de los alimentos “*consiste en la obligación de los padres de garantizar el sostenimiento y la educación de sus hijos*”, esto es, “*el sustento, la enseñanza primaria y alguna*

*profesión u oficio*” (Sentencia C-727 de 2015), de suerte que si ello es así, difícilmente puede convenirse en que la compra de un automotor pueda tener esa connotación para poder ser obligada la sociedad al pago del pasivo contraído para su adquisición cuando es obvio, aquél no aumentó el haber social ni mejoró los activos ya existentes.

3. Ahora bien. Las recompensas, en efecto, encarnan un conjunto de indemnizaciones que deben hacerse los esposos entre sí y con respecto a la sociedad conyugal, concebidas por el legislador con el propósito de evitar el enriquecimiento torticero de alguno de ellos a expensas del otro, y conservar la inmutabilidad del régimen económico del matrimonio, algo imposible si no existiera una herramienta para restablecer los desequilibrios que se hayan producido sin una causa suficiente; de lo que se sigue cómo, si bien unas cargas matrimoniales no deben ser recompensadas necesariamente, hay otras que, en cambio, sí lo imponen, como el caso en que se ha efectuado una donación cuantiosa a un tercero que no sea descendiente común, o se ha incurrido en gastos para la adquisición de un bien a título de herencia, o cuando, con recursos de la sociedad, se han efectuado mejoras a un bien propio que aumenten su valor. De igual manera, en el evento en que el cónyuge ha ingresado a la masa social un bien adquirido con recursos derivados de la enajenación de un bien propio, o cuando debe indemnizar los perjuicios que ocasionó con dolo o culpa grave, o debido al pago de multas y sanciones pecuniarias a que fuese condenado cualquiera de los consortes por algún delito, obviamente que, en un sistema como el colombiano, lo menos que podría admitirse sería desconocer esas circunstancias, ejemplificadas en la ley.

3.1. Aquí, la demandada pretende incluir dentro del inventario, como recompensas en su favor y en contra de la sociedad conyugal, los pagos que por concepto de cuotas del crédito hipotecario, seguros e impuestos ha realizado del bien de los bienes que fueron inventariados con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, de suerte que si ello es así no hay modo de admitir que hagan parte del haber correspondiente.

Y dicese aquello porque si el “*régimen de la sociedad conyugal gobierna las relaciones económicas patrimoniales de los casados mientras la sociedad esté vigente, mientras no se disuelva por la ocurrencia de alguno de los motivos que la ley taxativamente ha erigido en causas de la disolución de la sociedad conyugal*” (Cas. Civ. Sent. de 1° de agosto de 1979), debe convenirse en que disuelta ésta ya no es posible considerar que las relaciones de los ex consortes se sigan rigiendo bajo su égida, pues “*la mera disolución de la sociedad conyugal le pone fin, pues es justo en ese momento cuando queda fijado definitivamente su patrimonio, es decir, sus activos y pasivos. En el interregno hacia la liquidación la sociedad no subsiste porque la liquidación corresponde a simples operaciones aritméticas sobre lo que constituye ganancias, con el fin de establecer que es lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es, en suma, ‘traducir en números lo que hubo en la sociedad conyugal desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos. Es liquidar lo que acabado está*” (Sentencia C-700 de 2013, en la que se acogió el criterio que de antaño venía exhibiendo la doctrina jurisprudencial, reiterada en fallo de 9 de septiembre de 2015, exp. SC12015-2015).

En definitiva, si es la “*disolución (...) que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal*”, lo que debe colegirse es que “*cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró. En adelante ningún signo de vida queda*” (Cas. Civ. Sent. de 22 de marzo de 2011, rad. 2007-00091-01) y por ende que la distribución de los gastos que con posterioridad asuman los excónyuges ya no se harán con cargo de la sociedad conyugal, sino de los ganancias de cada uno.

Dicho en otros términos, si así como acontece con el derecho de herencia, al disolverse la sociedad conyugal se produce, de pleno derecho, una copropiedad sobre la universalidad de bienes de ésta, es posible sostener que en el

proceso de liquidación puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 2324 del estatuto civil en cuanto dispone que “[s]i la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias’ (se destaca); lo que traduce que a la liquidación social y a la de la comunidad se aplican por igual las normas que, en materia del pasivo social, rigen la liquidación de la sucesión por causa de muerte”; de esta suerte, si esos gastos que se causaron respecto de unos bienes que hacen parte del activo social fueron cancelados en su totalidad por uno solo de los cónyuges con posterioridad a la disolución, tratándose de una obligación social y no personal del comunero que las pagó, habrá de deducirse de los gananciales del cónyuge demandante el 50% de esos gastos, los que serán sumados, por ende, a los gananciales de ésta.

Y ello resulta ser así pues amén de que el actor ni de lejos acreditó que, en verdad, esos dineros utilizados para el pago eran provenientes de los bienes sociales, de ahí que la razón de su apelación carecería de sustento, lo cierto es que no por ello puede permitirse un enriquecimiento patrimonial injusto en favor de uno u otro, lo que autoriza la adopción de esa medida, con la salvedad eso sí de que si parte de esos dineros ya se encuentran comprendidos dentro del pasivo social, debe realizarse la reducción correspondiente, de suerte que de esos \$57’646.153 a que ascienden las partidas 1ª a 12 de las compensaciones, debe descontarse el 50% de esos rubros, esto es, \$28’823.076, de los gananciales del demandante e imputársele a los de la demandante, suma en la que deberá tenerse en cuenta, por obvias razones, lo que se le adjudique por cuenta del excedente de la partida segunda del pasivo.

3.2. Queda solo por decir, relativamente a las otras compensaciones que se pretenden incluir con fundamento en los pagos que, dícese, ha debido asumir la demandada para los costos de educación superior de la hija común de la pareja Manuela, que las razones que se explanaron con antelación son suficientes para concluir en que no es posible su inclusión, pues si bien no se puede

desconocer que, cual se expuso, la sociedad conyugal es obligada al pago de los gastos de educación de los hijos comunes, debe comprenderse que ese deber en cabeza de la sociedad se extiende sólo en la medida en que aquélla esté vigente, pues “*el artículo 257 del Código Civil, modificado por el artículo 19 del Decreto 2820 de 1974 (...) distingue el régimen de alimentos aplicable cuando hay sociedad conyugal vigente y cuando hay separación de bienes. En el primer caso, los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, en caso de separación de bienes, el padre y la madre deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades*”, de ahí que esos gastos de educación a partir de la disolución ya no pertenecen a la sociedad conyugal, si no a los padres, dichas recompensas no pueden ser inventariadas, especialmente cuando “*para el [reconocimiento y] recaudo de las obligaciones alimentarias (...) el ordenamiento jurídico contempla otras vías procesales*”, en las que “*a través de medidas cautelares, pueden perseguir los bienes de su deudor (entre ellos, los eventuales gananciales que le puedan corresponder en el juicio cuestionado por vía constitucional), con miras a asegurar el pago de su acreencia*” (Cas. Civ. Sent. de 9 de febrero de 2022, exp. STC1229-2022).

El corolario de lo dicho es que los inventarios y avalúos no fueron debidamente confeccionados por el a-quo, por lo que el auto impugnado habrá de modificarse; no habrá condena en costas, dado que el recurso de las partes prosperó parcialmente.

### III.- Decisión

Por lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, modifica el proveído de fecha y procedencia preanotados, cuya parte resolutive quedará así:

Primero.- “Declarar parcialmente fundadas las objeciones presentadas por el extremo demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído”.

Como consecuencia, de lo anterior se aprueba los inventarios avalúos del haber social Riveros Campos de la siguiente manera:

Activos:

“Partida Primera: el 100% de los derechos de cuota común y proindiviso que tienen y ejercen los cónyuges sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 50n-20591021 quedará por un valor de \$333.714.000”.

“Segunda Partida: Constituida por el ciento por ciento (100%) de los derechos de posesión que tiene y ejerce el cónyuge Luis Carlos Riveros Sánchez sobre el bien inmueble denominado lote no 9 de la manzana 5 identificado con F.M.I. 50c-1463595, esta partida tendrá un valor de \$42.957.750”.

“Tercera Partida: Constituida por el ciento por ciento (100%) de los derechos de posesión que tiene y ejerce el cónyuge Luis Carlos Riveros Sánchez sobre el bien inmueble denominado lote no 18 de la manzana 5 identificado con F.M.I. 50c-1463596, esta partida tendrá un valor de \$42.957.750”.

“Partida Cuarta: Esta partida corresponde al 100% de la posesión que ejercen los cónyuges sobre el lote de terreno identificado como lote 17 de la manzana 5 con F.M.I. 50c-1463595 por un valor de \$81.693.000”.

“Partida Quinta: Esta partida corresponde al 100% de la posesión que ejercen los cónyuges sobre el lote de terreno identificado como lote 8 de la manzana 5 con F.M.I. 50c-1463595 por un valor de \$77.989.500”.

“Partida Sexta: corresponde al 100% del vehículo de placas FTF 213, al cual se le asignará un valor de \$5.000.000”.

“Partida Séptima: Corresponde al 100% del vehículo de placas CZS 934 al cual se le asigna un valor de \$34.450.000”.

“Partida Octava: no se objetó, la misma se aprobó conforme se presentó”.

“Partida Novena: corresponde al 40% de las acciones que se encuentran en cabeza de la demandada, asignándole el valor por la suma de \$4.000.000”.

“Partida Décima: correspondiente a la existencia de cinco (5) baños portátiles, a los cuales se les asignará un valor total de \$7.500.000”.

Partida Décima Primera: Menaje doméstico, como electrodomésticos, sala, comedor, juegos de alcobas y demás, por valor de \$20'000.000.

Pasivos:

“Partida Primera: se declara fundada la objeción presentada y en consecuencia se excluye”.

“Partida Segunda: Se declara infundada la objeción a esta partida, y en consecuencia la misma habrá de incluirse” por valor de \$193'173.245,21.

“Partida Tercera: se declara fundada la objeción presentada y en consecuencia la misma se excluye”.

Partida Cuarta. Constituida por el Crédito Educativo No. 0190475512-1 modalidad ACCES otorgado por el Icetex, por valor de \$44'545.986,35.

“Partidas quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima quinta, sobre las obligaciones adquiridas para el pago de la educación superior a favor de Daniela Amparo Riveros Campos, se declaran fundadas las objeciones presentadas a estas partidas y en consecuencia, habrán de excluirse”.

“Partidas décimo séptima, décimo octava, décimo novena y vigésima, obligaciones adquiridas a cargo de la demandada, para la educación bachiller y superior a favor de la hija Manuela Riveros Campos, se declaran fundadas estas objeciones y en consecuencia, estas partidas deberán excluirse”.

“Décima Cuarta Partida: no se objetó, la misma se aprobó conforme se presentó”.

“Partida décima sexta: se declara fundada la objeción presentada a esta partida y en consecuencia la misma deberá excluirse”.

#### Compensaciones:

Reconocer a favor de la demandada el pago del 50% de las partidas 1ª a 12 de las recompensas de los inventarios y avalúos por ésta presentados, esto es, por el valor de \$28'823.076, suma ésta que habrá de deducirse de los gananciales del cónyuge demandante en la proporción que no alcance a cubrir el 50% del excedente de la partida segunda del pasivo que se le adeuda a la demandada, para imputársele a sus gananciales.

“Partidas décima tercera a la vigésima quinta, se declaran fundadas las objeciones y en consecuencia se excluyen por lo expuesta en la parte motiva del presente proveído”.

Sin costas del recurso.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**  
**German Octavio Rodriguez Velasquez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fc23b528d06e4368f245632483d6ac2d3b259dc75b092e602c0e2164a3271d**

Documento generado en 13/02/2023 02:44:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**